

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Capitanía general de Burgos.—Sección 5.ª—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice desde Bribeasca con esta fecha que se le ha presentado en aquella villa una Comisión de la ciudad de Logroño compuesta de su Gobernador civil, Juez de primera instancia, un Diputado provincial, un Regidor del Ayuntamiento y del Conde de S. Cristobal, en representación de los vecinos honrados y mayores contribuyentes manifestándole que no ha habido en aquella capital ninguna clase de pronunciamiento, y que las Autoridades viendo que una parte de la Milicia Nacional y del pueblo ejercían presión sobre ellos, á fin de evitar sucesos desagradables como los ocurridos en Valladolid y Palencia y de conservar el orden público se habían reunido para hacer frente á esta primera necesidad y que la mayor parte de los Nacionales de la provincia que se habían reunido en la capital se han retirado á sus pueblos, que al saber esta Comisión de Autoridades la aproximación del Excmo. Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas se le presentó suplicándole continuase su marcha por responder ellas del orden de la población, y tomando en consideración las razones de esta y accediendo á los ruegos de varios vecinos continuó su marcha.—S. E. sin embargo continúa la suya sobre dicha Capital no solo para reparar el mal causado al Gobierno legítimo de S. M. la Reina sino para asegurar de un modo estable la tranquilidad de la Provincia.—Lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he pispuesto se publique por extraordinario en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos sus habitantes y satisfacción que debe producir á los que brillantemente sostuvieron

el orden é instituciones liberales. Santander 21 de Julio de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, José Antonio Gramera.

RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir, ó cuando menos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incessantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sú-

cias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demas objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que al-

teran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas; de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento

de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, asi como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

(Continuará.)

Seccion de Justicia.

D. Juan de San Pedro, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega con la consideracion de ascenso; que de serlo y de hallarme en actual ejercicio, el infrascripto Escribano certifica y dá fé etc.

Por el presente hago saber: Que á instancia de D. Nicolás del Cerro, Procurador del mismo, en nombre de D. Pantaleon, D. Pablo de Garnica Herrera y de D. Moisés Velarde Garnica, vecinos de Bárcena de Cicero, se ha solicitado la posesion judicial de los bienes que fincaron por muerte de Doña Maria Josefa de la Colina Gutierrez de Palacio, conjunta que fué de D. Mateo de Herrera, vecinos del lugar de Miengo; en conformidad á la última voluntad testamentaria de aquella, por la cual instituyó heredero universal usufructuario á dicho su marido, y que despues de la muerte de este, pasasen en propiedad á su sobrino D. Juan Antonio Garnica hermano de aquellos, hoy difunto; en cuya vista, se dictó con fecha 8 del actual, el auto que copiado á la letra dice asi.—Auto.—Por presentado con el testamento, partidas de defuncion, y poder de que se hace mérito, y por lo que de ellos resulta, y especialmente de las cláusulas 21 y 23 de dicha disposicion, se confiere al Procurador D. Nicolás del Cerro en representacion de D. Pantaleon Garnica y consortes, la posesion que viene solicitando; la cual tomará en la casa y almacenes de Requejada, á voz y nombre de los demas bienes, derechos y acciones que correspondieron á la finada Doña Maria Josefa de la Colina Gutierrez de Palacio, y sin perjuicio de tercero; y para ello se dá comision al alguacil del Juzgado y presente Escribano, observándose en las actuaciones sucesivas, lo prevenido en los artículos 698 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Juzgado de primera instancia de Torrelavega Julio 8 de 1856.—Doy fé, Juan de San Pedro.—Ante mí, Andrés Gonzalez Piélagó.—Y habiendo tenido lugar en el dia de hoy la diligencia de posesion acordada en la providencia inserta, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento

to civil vigente, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos oportunos. Torrelavega 9 de Julio de 1856.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélagó.

El Licenciado D. Estanislao Balda, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á D. José Fernandez Molina, cuyo paradero se ignora, natural del pueblo de Hijas del valle de Toranzo, hijo de D. Domingo y de Doña Manuela Fernandez del Monte, para que dentro de 30 dias primeros siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Tribunal por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada á intervenir en la práctica de las diligencias del juicio de ab-intestato y particion de bienes que quedaron por defuncion de la predicha su madre; pues si lo hiciere se le administrará justicia, y de lo contrario se entenderán las actuaciones sucesivas con el Promotor fiscal interin su ausencia y pararán el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado á peticion de los demas interesados en la fincabilidad. Dado en Villacarriedo á 8 de Julio de 1856.—Estanislao Balda.—Por su mandado, Domingo Cobo.

Licenciado D. Estanislao Balda, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Ibañez, vecino del Ayuntamiento de Luena, para que en el término de treinta dias que por primero y último plazo se le señala, se presente en este Tribunal á dar instrucciones al defensor ad litem que eligió para defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa que se le está siguiendo por amenazar á un alguacil de este Juzgado; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio consiguiente. Villacarriedo 17 de Julio de 1856.—Estanislao Balda.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

Distrito universitario de Valladolid.—Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.

El Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia, me dice lo siguiente con fecha 15 del actual.

«Los exámenes extraordinarios de Latinidad y Humanidades para los alumnos de este Instituto y colegios á él incorporados, darán principio el 20 de Agosto próximo, segun se previene en el art. 255 del Reglamento vigente.

Desde el dia 15 al 31 del mismo estará abierta la matricula para las clases de Latinidad y Humanidades. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año deberán presentar en la Secretaria los documentos siguientes: 1.ª Partida de bautismo, legalizada lo menos por un escribano, que acredite tener el alumno 9 años de edad. 2.ª Certificacion expedida por un profesor de instruccion primaria, visada por el Alcalde del Ayuntamiento, en que conste haber

seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la Ley de dicha enseñanza. 5.º Los que procedan de otro establecimiento no serán admitidos á la matrícula, si no presentaren certificación de haber ganado el año anterior al que pretenda matricularse.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos de 60 rs. cada uno; el 1.º al inscribirse, y el 2.º á la mitad del curso académico. Por derechos de exámen pagarán 20 reales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos, y para que los Sres. Alcalde de los pueblos lo manden fijar á la entrada de las casas consistoriales, conforme á lo dispuesto en el art. 207 del Reglamento. Santander 18 de Julio de 1856.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

ESTADO de los censos y demas cargas cuya redención fué aprobada por la Junta de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, en sesion celebrada en 10 de Mayo último.

(Véase el número 81.)

	Reales	cts.
D. Pedro Muriedas Dias, de Cueto, por un censo de 16 rs. 50 cs. á las mismas Monjas.....	165	..
D. Francisco Bezanilla y consortes, vecinos de Bezana, por otro de 34 rs. 65 cs. á las mismas.....	546	50
D. Pedro Mejon, de Castro, por otro de 41 rs. 30 cs. á las monjas de Castro-Urdiales.....	415	..
Doña Escolástica Rodriguez, de Castriello del Aya, por otro de 33 rs. á las monjas de Aguilar de Campó.....	330	..

INSTRUCCION PUBLICA.

D. Pedro Solana, vecino de la Concha, por otro de 239 rs. 75 cs. á la escuela de la Concha..... 2986 97
Santander 19 de Julio de 1856.—El Comisionado principal de ventas, Ignacio Firmat.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Manuel y D. Bernardo de Argumosa, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 23 de Julio de 1856.—El G. I., Antonio Castilla.

Embarque de tropa para la Isla de Cuba.

No habiéndose presentado proposiciones en el acto del remate anunciado para el dia de ayer, para el

trasporte á las Islas de Cuba y Puerto-Rico de unos ochenta soldados y un oficial, se ha dispuesto anunciar al público que el dia 31 del corriente á las 12 de la mañana, se celebrará nueva subasta bajo las mismas condiciones, que continuarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Santander 22 de Julio de 1856.—P. O.—El Administrador principal de Hacienda pública, José de Peñaranda.

Del pueblo de Molledo se ha extraviado un caballo rojo, de 7 cuartas, capon, la cola corta, tiene un marco apenas perceptible en el cuarto derecho con la letra M, y una rozadura de la silla al lado del lomo derecho pequeña y reciente, ademas le falta medio diente principal de la parte inferior: el que sepa su paradero, y avise á su dueño D. Francisco Diaz de Cueto, ó le llevase á su casa en citado Molledo, se le dará una gratificacion decente.

En el pueblo de Puentenansa, Ayuntamiento de Rionansa, se hallan prendados y en custodia, tres bueyes de las señas siguientes: uno de color de ave-llana clara, con un marco en el cuarto derecho que al parecer se compone de una O y una E mayúsculas, como de cuatro á cinco años de edad: otro de igual color, sin marco, con las astas un poco levantadas, al parecer de cuatro años: otro de igual color y que parece compañero del anterior, de igual edad que él. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los dueños de dichos animales, advirtiendo que fueron prendados en el sitio que llaman Mesa de Busnedo, término comun de este Ayuntamiento. Puentenansa 18 de Julio de 1856.—Manuel Campa y Campa.

En el pueblo de Viérnoles, se halla en custodia hace ocho dias, un buey como de seis años, color encendido, ojeras negras, y abierto de llaves.

Cualquiera que sea su dueño, acudirá al Alcalde de ordenanzas de dicho pueblo, que le entregará pagando los gastos originados. Torrelavéga 21 de Julio de 1856.—Angel Ruiz.

Correo diario de Burgos á Santander y vice-versa, en sillas de cuatro asientos.

Este servicio principiará desde Burgos el 30 del mes actual, y desde Santander el 1.º de Agosto inmediato.

Para plantearle de la manera mas conveniente al público, la Empresa no ha omitido ninguno de los medios que se requieren. Los coches son cómodos y elegantes, y en vez de las nueve paradas de postas de que hasta ahora ha constado la línea, se han establecido diez en los puntos siguientes.—Burgos, Ubierna, Sobresierra, Tubilla, Escalada, Bezana, Los Perales, Ontaneda, Carandía y Santander.

Las Administraciones de las sillas se hallan situadas en las casas de Correos de las Capitales expresadas. Tambien se admitirán viajeros en las Casas de postas de los demas puntos.